

95



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/21.3/2C.27.5/00020-20**  
**OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.5/996-25/003144**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

En Guadalajara, Jalisco, a 16 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los C. [REDACTED] en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante **Orden de inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/011(20)0531**, emitida con fecha **24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN O LLEVARON A CABO EN EL SITIO UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] en el municipio de La Huerta, Jalisco.** Con el objetivo de verificar si las obras y actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar antes señalado, cuentan con autorización en materia ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de conformidad a lo establecido en el artículo 28, fracciones IX, X, XIII de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 5 inciso Q) y R) fracciones I y II, 6 7 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.5/0263-25 001213** de fecha **doce de mayo de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a los C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El citado acuerdo fue notificado el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco mediante acta de notificación previo citatorio de un día hábil anterior.**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

[Handwritten signature]



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**CUARTO.-** Mediante escrito libre presentado en fecha **06 seis de agosto de dos mil veinticinco** en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, signado por los C. [REDACTED], en su carácter de síndico de inspeccionados, mediante el cual realizaron manifestaciones y exhibieron documentales respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **09 de diciembre del 2025**, notificado de manera personal el día 10 de diciembre del 2025 mediante acta de notificación previo citatorio por instructivo, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de los C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 19 primer párrafo, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6o., 15 fracción IV, 28 fracción XI., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16, 28, 32, 35, 50, 57 fracción I, 59, 67 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 5o. primer párrafo, inciso S), 55, 56, 57, 58, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 79, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral **13** y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de los C. [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.  
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

96



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1.- Presunta violación al artículo 28 fracción X y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por no presentar la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades realizadas en una superficie total de 371.5 trescientos setenta y un metros cuadrados que se ubican en la siguiente poligonal:

Coordenada	X	Y	Coordenada	X	Y
1	485 [redacted]	216 [redacted]	4	485 [redacted]	216 [redacted]
2	485 [redacted]	216 [redacted]	6	485 [redacted]	216 [redacted]
3	485 [redacted]	216 [redacted]	7	584 [redacted]	216 [redacted]
4	485 [redacted]	216 [redacted]	8	485 [redacted]	216 [redacted]
			9	485 [redacted]	216 [redacted]

Consistentes en:

1. Área con mesas y sillas para el servicio de restaurante el cual cuenta con una parte con techo de hoja de palma y otra con techo de tablas (con trabes de postes de madera), los cuales se soportan con postes de madera anclados en la arena, con suelo natural (arena de la playa), sin apreciarse cimientos de ningún tipo.
2. Área de cocina: cuenta una parte con piso de adoquín con mesas y sillas, y lavamanos, y el área de preparación de alimentos cuenta con muros de material de construcción y vitropiso toda la zona con techo de tablas (con tres de postes de madera) los cuales se soportan con postes de madera y en los muros de construcción del área de cocina donde se preparan los alimentos.
3. Área de baños regaderas y bodega cuenta con 06 baños, (cada uno con taza de baño) con tres regaderas y un área de servicio (bodega), también cuenta con zona de pasillo con piso de adoquín y cemento el cual cuenta con techo de láminas de asbesto soportado en postes de madera el área de regaderas cuenta con pisos de cemento y está cubierto con el techo de láminas de asbesto señalado: los baños y bodega cuentan con muros y techo de material de construcción (colado) y suelo con vitropiso.
4. Así también en las inmediaciones de la coordenada [redacted] se encuentra una plancha circular de cemento de aproximadamente 2.5 metros de diámetro en donde señala la visitada se encuentra enterrada una cisterna para almacenamiento de agua potable. también informa que cuenta con una fosa séptica ubicada por debajo del área de baños.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/011-20, levantada el día 25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en aras del principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser disposiciones de aplicación supletoria a todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, se advierte que, en el acuerdo de emplazamiento previamente referido, se otorgó a los **C. [REDACTED]** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, que transcurrió del **dieciocho de julio del 2025 al 07 de agosto de dos mil veinticinco** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado de manera personal en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En fecha **06 seis de agosto de dos mil veinticinco** en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, comparecieron los **C. [REDACTED]** en su carácter de síndico de inspeccionados, mediante el cual realizaron manifestaciones y exhibieron documentales, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte** y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto, se procede a su valoración:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia del oficio PFFPA/21.5/2C.27.5/0263/001213 de fecha 12 de mayo del 2025, consistente en el acuerdo de emplazamiento, emitido por la Biol. Lorena Minerva Barillas



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.  
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

97



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Arriaga en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.
- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia del acta de notificación previo citatorio de fecha 17 de julio del 2025, mediante el cual se hace constar la notificación personal del oficio número PFFA/21.5/2C.27.5/0263-25/001213 de fecha 12 de mayo del 2025.
  - DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia simple del Título de Concesión DGZF-229/13 de fecha 29 de mayo del 2013 emitido a favor de los [REDACTED] por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.
  - DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia del formato único de tramites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, así como del escrito libre firmado, presentados dentro de las constancias y documentos ingresados con la solicitud de concesión original ingresada de fecha 03 de febrero del 2013 ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, realizada por los C. [REDACTED]
  - DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el ACUERDO por el que se da a conocer el formato único de tramites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro deposito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativas que se indican.

En consecuencia, de un análisis que se realiza al **Título de Concesión DGZF-229/13 de fecha 29 de mayo del 2013** emitido a favor de los C. [REDACTED] por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se advierte que las obras observadas durante la visita de inspección se encuentran contempladas en la condicionante marcada como primera del capítulo I del objeto de la concesión tal y como se ilustra a continuación:

**PRIMERA.-** La presente concesion tiene por objeto otorgar a **LOS CONCESIONARIOS** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **906.13 m<sup>2</sup>** (novecientos seis punto trece metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, con las obras que existen en la misma y que consisten en **palapa con cocina y área de servicio (bodega), cuenta con muros de material de construcción, el techo es de asbesto soportado con madera, piso de adoquín inmerso en la arena; el área de comedor consta de una palapa construida con material típico de la región como hoja de palma y tronco de madera anclados en la arena, dicha palapa no cuenta con muros, postes de madera de la región como soportes de ramada para ser utilizados como traves en el techo y soportar la ramada, como cubierta se utiliza hoja de palma toda sostenida en postes y traves de madera, el área del comedor está cubierta con hoja de palma, ubicada en la playa de Punta Pérula, poblado de Punta Pérula, municipio de La Huerta, estado de Jalisco, exclusivamente para uso de restaurante, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberán realizar **LOS CONCESIONARIOS**, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso general con las siguientes medidas y coordenadas:**

Dicho lo anterior, se advierte que, por lo que respecta a la conducta irregular detectada en la visita de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial **no cuenta con**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de los C.** [REDACTED] en la realización de los hechos y omisiones descritos en el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte**, mismas que contravienen lo previsto en el **artículo 28 fracción X y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones de su reglamento**; siendo que dichas obras ya se encontraban realizadas y terminadas inclusive antes de que los inspeccionados fueran los titulares del **Título de Concesión DGZF-229/13 de fecha 29 de mayo del 2013** emitido a favor de los C. [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

En ese sentido, es preciso mencionar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera en favor de los C. [REDACTED] **el principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador; siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla,** tal y como sucede en el presente asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Décima Época, Pág. 461, que a la letra establece:

**“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.** Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.” (Sic.)

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, página 24, volumen 33 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro-reo.” (Sic.)

De igual manera, es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, página 85, volumen XXVII, que es del rubro y texto siguiente:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

98



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.” (Sic.)

Al respecto, cabe señalar que en el presente asunto, no es posible imponer una sanción, en virtud de que como ya quedó establecido con anterioridad, no existen elementos suficientes para imponerla, en caso contrario, estaríamos afectando la esfera jurídica del inspeccionado, ya que la garantía de seguridad jurídica, que es un principio fundamental que asegura la certeza en el marco legal, consagrada en el artículo 14 Constitucional, garantiza que los derechos de los gobernados sean protegidos frente a actos del poder público, ya que ésta garantía otorga certeza al gobernado, asegurando que su persona esté protegida de actos que pueden causar daño. Además, la seguridad jurídica, es esencial para que el Estado actúe dentro de su competencia, sin afectar la vida y propiedades de los gobernados.

De lo anterior, se advierte la importancia de las pruebas en el proceso administrativo, la cual radica en garantizar la justicia y la equidad en las decisiones emitidas por la autoridad administrativa, ya que las pruebas permiten presentar evidencias que respaldan los argumentos y contribuyen a la legalidad de los actos. Es decir, es necesario que existan pruebas que acrediten la violación a una disposición normativa, así como la identidad del responsable. Es por esto por lo que la correcta valoración de la prueba es crucial para asegurar decisiones administrativas fundamentadas y legítimas.

Bajo ese tenor, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir resolución sancionatoria en contra de los C. [REDACTED] al no encontrarse elementos probatorios suficientes y concluyentes en autos del presente expediente que permitan vincularlo jurídicamente con los hechos señalados, impidiendo con ello determinar alguna probable responsabilidad por la posible infracción a la Ley Ambiental. Pues si bien es cierto, en el **Acta de Inspección** número **PFFA/21.3/2C.27.5/011-20**, levantada el día **25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte**, fue circunstanciado por los inspectores actuantes una probable irregularidad que contraviene contravienen lo previsto en el **artículo 28 fracción X y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones de su reglamento**, al realizarse obras y/o actividades sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cierto es que en atención a las consideraciones expuestas no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditarlo como responsable de los hechos y/u omisiones que se desprenden del contenido del acta de inspección referida.

Por lo que, en atención a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** a los C. [REDACTED] por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.5/0263-25 001213** de fecha **doce de mayo de dos mil veinticinco**.

Por lo que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, como el que nos ocupa, es necesario contar con elementos claros y contundentes para poder imponer una sanción; sin embargo, los C. [REDACTED] presentaron documentales con la cual pudieron corroborar su dicho, lo que impide que se le pueda atribuir responsabilidad alguna a los C. [REDACTED]

**Lo anterior, sin perjuicio de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, pueda**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**ejercer sus facultades de Inspección y Vigilancia, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina resolver y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** a los C. [REDACTED] por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.5/0263-25 001213** de fecha **doce de mayo de dos mil veinticinco**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

**CUARTO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880. Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.  
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

99



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los C. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED]

[REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] JALISCO, o través de sus autorizados en amplios términos los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Entregando copia con firma autógrafa de esta resolución y **CUMPLASE;**

Así lo proveyó y firma.

**LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**



Procuraduría Federal de  
Proteccion al Ambiente  
Representacion Jalisco

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 (PARÁFRO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VENTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMB/VERT/DNG



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

